

DECRETO SUPREMO Nº 27787
DE 8 DE OCTUBRE DE 2004
REGLAMENTO ESPECIAL PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL CERRO RICO
DE POTOSÍ
CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que a solicitud del Gobierno de Bolivia, en fecha 11 de noviembre de 1987, el Comité del Patrimonio Mundial dependiente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ha inscrito a la Ciudad de Potosí en la Lista de Patrimonio Mundial.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 1197 de 9 de noviembre de 1990, declara Monumento Nacional al Cerro Rico de Potosí, a partir de la cumbre en su configuración actual hasta la base, comprendiendo el Cerro Menor Huayna Potosí, la Capilla del Minero, los antiguos Socavones, el Socavón del Rey y todos los signos externos que dejó la minería y el pueblo Potosino, especialmente la cima que visitó el Libertador Bolívar.

Que el Honorable Concejo Municipal de Potosí, mediante ordenanza Municipal Nº 31/93 de 9 de agosto de 1993, ha aprobado y puesto en vigencia el Reglamento de Preservación de Áreas Históricas de la Ciudad de Potosí, en sus Catorce Capítulos y Ciento Cuarenta Artículos.

Que el Código de Minería, aprobado mediante Ley Nº 1777 de 17 marzo de 1997, en el inciso c) del Artículo 44, establece que con excepción de las actividades mineras preexistentes a la vigencia del Código, las cuales estarán sujetas a reglamentación especial, el concesionario minero no podrá realizar actividades mineras de exploración y explotación en la vecindad de los monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta una distancia de mil metros.

Que en el Cerro Rico de Potosí se vienen desarrollando actividades mineras de exploración y de explotación, preexistentes a la promulgación y vigencia del Código de Minería, tales como las que realizan numerosas cooperativas mineras por cuenta propia o asociadas con la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y/o empresas inversionistas.

Que la COMIBOL desde antes de la promulgación del Código de Minería, ha venido desarrollando y promoviendo los estudios pertinentes de exploración y evaluación del proyecto de explotación mecanizada de minerales en sólidos oxidados del Cerro Rico de Potosí, en condiciones que no alteren la estabilidad y la estructura geomorfológica del Cerro y, que preserven su condición de patrimonio histórico - cultural y monumento nacional.

Que la actividad minera en el Cerro Rico de Potosí, es la principal actividad económica de la región desde los tiempos de la Colonia y, constituye actualmente la fuente de sustento de miles de familias potosinas, por lo que, continuará siendo por mucho tiempo, el principal factor de desarrollo económico y social de la región.

Que es necesario reglamentar el inciso c) del Artículo 44 del Código de Minería, en lo que corresponde a las actividades mineras preexistentes a la vigencia del Código, conciliando los intereses económicos y sociales de la región, con la preservación del Cerro Rico de Potosí como patrimonio histórico y monumento nacional.

Que el Código de Minería establece que COMIBOL dirige y administra el Cerro Rico de Potosí, sus bocaminas, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y terrenos francos del mismo, respetando derechos preconstituidos.

Que COMIBOL ha identificado en el Cerro Rico de Potosí, aproximadamente quinientas sesenta y nueve bocaminas antiguas, las cuales son parte del monumento nacional del Cerro Rico de Potosí, según lo dispuesto por la Ley N° 1197 y, por lo tanto, deben ser preservadas.

Que el Artículo 22 del Código de Minería señala que el Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica y políticas de financiamiento para el desarrollo de la minería chica y cooperativa; asimismo, establecerá sistemas de incentivos para la protección ambiental en las operaciones de la minería chica y cooperativa.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Se aprueba el Reglamento Especial para las Actividades Mineras en el Cerro Rico de Potosí, Preexistentes a la Fecha de Vigencia de la Ley N° 1777 de 17 de Marzo de 1997 - Código de Minería, en sus siete (7) capítulos y Veintidós (22) Artículos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.
- II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saul Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orías, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

ANEXO

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL CERRO RICO DE POTOSÍ, 8 DE OCTUBRE DE 2004

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL CERRO RICO DE POTOSI, PREEXISTENTES A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY N° 1777 DE 17 DE MARZO DE 1997 - CODIGO DE MINERIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el inciso c) del Artículo 44 del Código de Minería, aprobado mediante Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, en lo que respecta a las actividades mineras de exploración y de explotación en el Cerro Rico de Potosí, preexistentes a la promulgación de dicha Ley, conciliando los intereses de desarrollo económico y social de la región con la preservación del Cerro Rico de Potosí, como patrimonio histórico - cultural y monumento nacional.

ARTÍCULO 2.- Se prohíbe la realización de actividades mineras nuevas de exploración y explotación en el Cerro Rico de Potosí, en toda su configuración, con excepción de las actividades mineras preexistentes definidas en el Capítulo II del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS PREEXISTENTES

ARTÍCULO 3.- Son actividades mineras preexistentes a la vigencia de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, las siguientes:

- a) Las operaciones mineras subterráneas de minerales complejos que realizan las cooperativas mineras y la minería chica mediante bocaminas propias y arrendadas a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, por debajo de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar.
- b) La evaluación, explotación y remoción de desmontes antiguos de minerales oxidados y de sulfuros, con destino a plantas de concentración gravimétrica,

de flotación y de lixiviación, por cooperativas mineras y compañías mineras privadas con la autorización de COMIBOL.

- c) La exploración, explotación, transporte y procesamiento metalúrgico de depósitos secundarios denominados pallacos, sucus y minerales coluviales, a cargo de empresas inversionistas asociadas con cooperativas mineras y con la COMIBOL.
- d) El proyecto de exploración y explotación mecanizada de minerales en sólidos oxidados del Cerro Rico, elaborado y promovido por la COMIBOL en condiciones que no alteren la estabilidad y la estructura geomorfológica del Cerro.

ARTÍCULO 4.- Son obligaciones comunes para los titulares de todas las actividades mineras en el Cerro Rico de Potosí, preexistentes a la vigencia de la Ley N° 1777, las siguientes:

- a) Que sus actividades mineras no causen daño a la estabilidad del Cerro y a su estructura morfológica, conformada por la roca sólida, a las operaciones colindantes ni a la firmeza de los terrenos.
- b) Que sus actividades mineras no causen daño al patrimonio histórico - cultural del Cerro Rico de Potosí, a partir de la cumbre en su configuración hasta la base, comprendiendo el Cerro Menor Huayna Potosí, la Capilla del Minero, las antiguas bocaminas, el Socavón del Rey y todos los signos externos que dejó la antigua minería, especialmente la cima que visitó el Libertador Simón Bolívar.
- c) Cuidar de la vida y salud de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene industrial vigentes.
- d) Velar para que sus actividades mineras se realicen con sujeción a la Ley N° 1197, Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos, el Código de Minería, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y, el presente Reglamento.
- e) Preservar las ruinas, restos de superficie y del subsuelo, hasta cinco metros de profundidad, de lo que fueron los antiguos ingenios de concentración y cualquier otro signo de la minería colonial dentro del área de influencia de sus operaciones.
- f) Contar para cada actividad minera con la correspondiente Licencia Ambiental o con la Licencia Ambiental única si se trata de una actividad minera integrada

que involucre exploración, explotación y tratamiento de minerales, según lo establecido por disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN EN SUPERFICIE

ARTÍCULO 5.- Se establece una zona de seguridad desde la cota 4,700 metros sobre el nivel del mar hasta la cima del Cerro Rico de Potosí, en la cual no se podrán efectuar labores de explotación minera superficial.

ARTÍCULO 6.- Entre las cotas 4,400 y 4,700 metros sobre el nivel del mar sólo se podrán efectuar labores de exploración, evaluación, explotación y remoción de desmontes, pallacos y sucus, sin afectar la roca dura, excepto en lo que sea estrictamente necesario para la habilitación de caminos de acceso y obras civiles menores debidamente autorizados por la COMIBOL.

ARTÍCULO 7.- Por debajo de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar se podrá realizar labores de exploración, evaluación, explotación y remoción de desmontes en general, así como de pallacos, sin afectar la roca dura. Se podrá asimismo, construir las obras civiles mayores que fueran necesarias para la implementación de proyectos técnicamente planificados y que cumplan con las prescripciones del Código de Minería, la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos y, que cuenten con la autorización de la COMIBOL.

ARTÍCULO 8.- En todos los casos de explotación desde la superficie, a la conclusión de las labores de explotación, los operadores mineros están obligados a estabilizar la gradiente del Cerro, preservando su estructura morfológica rocosa y la estabilidad de los terrenos, observando todas las estipulaciones contenidas en el Artículo 4 del presente Reglamento, en el plazo especificado en su respectiva licencia ambiental, plazo que será verificado por la COMIBOL.

CAPÍTULO IV

DE LAS LABORES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 9.- Ningún trabajo de explotación minera subterránea podrá sobrepasar el límite de la zona de seguridad por encima de la cota 4,700 metros sobre el nivel de mar. Sobre este límite sólo está permitida la ejecución de labores de ventilación o de emergencia, técnicamente controladas, que cuenten con la autorización de la COMIBOL y que no afecten la estructura morfológica ni la estabilidad del Cerro.

ARTÍCULO 10.- Por debajo de la cota 4,700 y por encima de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar, sólo se podrán realizar labores subterráneas de exploración, desarrollo y explotación, incluyendo galerías de acceso, extracción ventilación y servicios, que sean parte del Proyecto de Explotación de Minerales en Sólidos Oxidados, que cuenten con la autorización de la COMIBOL y que observen estrictamente la preservación de la estabilidad del Cerro y de su estructura morfológica. Para ello, dichas labores deberán necesariamente implementar sistemas de estabilidad geotécnica, tales como relleno hidráulico y otros.

ARTÍCULO 11.- Por debajo de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar se podrán realizar labores subterráneas de exploración, desarrollo y explotación, con las características y condiciones indicadas en el Artículo anterior, y otras labores subterráneas de desarrollo y explotación de minerales complejos que realizan las cooperativas mineras y la minería chica en bocaminas propias y arrendadas que cuenten con la autorización de la COMIBOL, previa presentación de un proyecto.

ARTÍCULO 12.- Quedan prohibidas las labores subterráneas de explotación en un radio de seguridad de 50 metros respecto a los cuadros de extracción y transporte de mineral. Cualquier explotación de taqueos o rellenos deberá ser previamente autorizada por la COMIBOL.

ARTÍCULO 13.- Las labores de desarrollo y explotación en estructuras mineralizadas próximas a la superficie por debajo de la cota 4,700 deberán conservar un puente de seguridad, desde la superficie hasta los 50 metros mínimo de profundidad, determinada en sentido perpendicular a la gradiente natural externa del Cerro.

CAPÍTULO V

DE LA PRESERVACIÓN DE LAS BOCAMINAS DEL CERRO

ARTÍCULO 14.- Son parte del monumento nacional del Cerro Rico de Potosí y patrimonio histórico - cultural y, recurso turístico, todas las bocaminas ubicadas desde la cota del Socavón del Rey hasta la cima del Cerro y, por lo tanto, deben ser preservadas en sus características originales. Ninguna bocamina situada por encima de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar podrá ser usada para labores de desarrollo, explotación y extracción de minerales, ya sea que pertenezcan a la COMIBOL o a particulares.

ARTÍCULO 15.- Cuando los trabajos de explotación y remoción desde superficie de desmontes en general, pallacos y sucus incluyan dentro de sus áreas de influencia a bocaminas comprendidas dentro de lo especificado en el Artículo anterior, éstas deberán ser preservadas y restauradas por los titulares responsables de dichas actividades una vez concluidas las mismas. Si las bocaminas se encuentran armadas dentro de pallacos y sucus, éstas podrán ser removidas y luego rearmadas y restauradas con sus materiales originales a la conclusión de los trabajos de explotación. Dichos trabajos deberán ser ejecutados bajo la directa supervisión y responsabilidad de profesionales especializados en materia de restauración y preservación de monumentos históricos.

CAPÍTULO VI DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 16.- En atención a las normas ambientales en vigencia, para el aprovechamiento de desmontes en general, pallacos y sucus, debe aplicarse tecnologías de tratamiento que controlen la generación de fluidos y sólidos contaminantes, tales como estaño, plomo, zinc y otros.

ARTÍCULO 17°.- Por constituir pasivos ambientales, generadores de aguas ácidas, los desmontes en general deberán ser removidos de la superficie del Cerro por los titulares de las concesiones mineras y trasladados a depósitos y presas de residuos minero - metalúrgicos ambientalmente seguros, de acuerdo a las normas contenidas en el Título V del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, puesto en vigencia mediante Decreto de 31 de julio de 1997.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18°.- Se crea el Comité de Apoyo y Coordinación para la Preservación del Cerro Rico de Potosí, constituido por un representante de cada una de las siguientes instituciones: H. Alcaldía Municipal de Potosí, Prefectura del Departamento de Potosí, Viceministerio de Cultura, Viceministerio de Minería, Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y, Viceministerio de Turismo. Las instituciones componentes adoptarán y participarán del Comité en el marco de sus competencias institucionales y de los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19°.- Las labores de control y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento quedan a cargo de la COMIBOL en el marco de las atribuciones específicas establecidas por los Artículos 44 y 91 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 - Código de Minería.

ARTÍCULO 20°.- Las personas individuales o colectivas que realizan las actividades mineras señaladas en el Artículo 4 del presente Reglamento y, que incumplieren lo establecido en el presente Reglamento serán notificadas en primera instancia por la COMIBOL. De persistirse en la infracción, tanto la COMIBOL como el Ministerio Público o cualquier persona natural o colectiva podrán demandar ante la autoridad competente la aplicación del Artículo 223 del Código Penal.

ARTÍCULO 21°.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo precedente, las cooperativas mineras y mineros chicos que realizan operaciones mineras subterráneas de minerales complejos mediante bocaminas propias o arrendadas a la COMIBOL, por debajo de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar y que incumplan las disposiciones del presente Reglamento, serán excluidos de cualquier programa gubernamental de apoyo a este sector, vigente o por establecerse.

ARTÍCULO 22°.- El Ministerio de Minería e Hidrocarburos establecerá programas de capacitación y asistencia técnica destinados a las cooperativas mineras y mineros chicos, orientados a la aplicación de métodos de producción que preserven la estabilidad y geomorfología del Cerro Rico de Potosí.

Reglamento anexo al Decreto Supremo N° 27787 emitido el 8 de octubre de 2004 por Carlos D. Mesa Gisbert, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saul Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo

Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orías, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.